Número 135. Viernes 9 de Noviembre de 1888. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al organizar el Estado como servicio á su cargo, la Instrucción pública, declaró carrera facultativa el Profesorado, y señaló, para el ingreso en el mismo, el procedimiento de la oposición, y para los ascensos ulteriores, la apreciación de la antiguedad y de los méritos contraidos en la Enseñanza. Respecto del magisterio de las Escuelas públicas, se ha venido aplicando el principio de la oposición para todas las plazas dotadas con sueldos de 750 pesetas en adelante. La experiencia ha demostrado, sin embargo, y repetidas veces lo han reconocido los Gobiernos, que este medio, adoptado para la provisión de los cargos docentes, no responde por completo, en la práctica, al propósito laudable de acreditar cumplidamente la aptitud de los llamados á desempeñar aquéllas funciones; y menos aun que en otros grados de la instrucción, responde por cierto en la primera enseñanza, porque el ministerio de la educación de la infancia requiere un conjunto de cualidades relevantes que no es posible aquilatar en ejercicios de índole académica, como han de ser por necesidad los que constituyan la parte principal de éstos certámenes de oposición. La reforma general que dé por resultado la abolición de este sistema habrá de realizarse más ó menos pronto; pero interin que con meditado estudio y con el detenimiento que exigen asuntos de esta índole se llega á dictar una serie de preceptos legislativos que establezcan otro orden de cosas, interesa sobre manera corregir, en cuanto sea dable, los defecto de más bulto que la práctica ha hecho patentes en la forma actual de las oposiciones, y procurar que éstas reunan todas las condiciones razonables de probable acierto. A este fin es de necesidad, en primer término, costituir los Tribunales que han de juzgar los actos de los aspirantes, de modo que todos sus individuos ofrezcan, por su carácter profesional, aquellas garantías de saber y de competencia que no puede, por presunción legal, suponerse siempre y de un modo cierto, en los que carecen de carrera ó de títulos relacionados con la Enseñanza.

El precepto consignado en la legislación vigente de que estas oposiciones se celebren en las capitalas de provincia, para la provision de las Escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar, en número suficiente, personal idóneo, con el que se haya de formar los correspondientes Tribunales. Por este motivo, sin duda, fué inevitable dar participación en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideración para otras funciones, pero ajeno completamente á la competencia técnica que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza, sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuentemente fuesen los mismos, en su mayoría, los Jueces de tales certámenes. La escasez de medios de comunicacón, el tiempo y los dispendios que exigían los viajes, y el temor de que quedaran sin proveer las Escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las Escuelas, á pesar de los inconvenientes antes apuntados; mas hoy que han desaparecido, ó cuando menos se han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de Maestros sin colocación, muy superior al que exige la Enseñanza pública, no ofrecerá peligro alguno la medida, en otros conceptos ventajosísima, como ya se ha dicho, de concentrar en las capitales de los distritos universitarios, la celebración de estas oposiciones.

En la imposibilidad de confiar exclusivamente el desempeño del cargo de Juez de los Tribunales al personal de las Escuelas normales y de las primarias, porque esto ofrecería entre otros muchos obstáculos, el de que sería considerable el número de Maestros que tendrian que abandonar sus escuelas con daño de la Enseñanza, (inconveniente que ha obligado en otros órdenes de la Instruccion á modificar recientemente el sistema de oposiciones á cátedras) puede acudirse á las demás esferas del Profesorado, que reside en los centros universitarios, para que concurra, en unión de los de los que representan los diversos grados de la primera enseñanza y de los que se dedican á la privada en los establecimientos de esta clase, á la formacion de los Jurados, medio que, lejos de ser inoportuno, contribuirá, sin duda, á acreditar más y más los estrechos lazos de solidaridad que deben unir á todos los Centros de Enseñanza, desde la más humilde escuela hasta la cátedra de altos estudios, haciendo que todos colaboren juntos en la noble empresa de la educación nacional.

Y si con esto se procura obtener un Tribunal competente, para lograr que á la vez ofrezca á la pública opinión cuantas seguridades de imparcialidad y de amplitud de miras pudieran desearse, se dispone que cooperen, de un modo ó de otro, á constituirle todos los organismos que más ó menos directamente tienen relación con la instrucción primaria. De esta manera, justo será reconocer que se ha hecho cuanto es posible, paro colocar esta clase de Tribunales á la altura de la trascendental misión que les cumple desempeñar.

Las demás reformas que ahora, se plantean, tienden á facilitar la tarea de los Jueces por medio de la adopción de calificaciones especiales, á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye, á establecer programas generales, á introducir otras medidas de precaución para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, siquiera sean infundados, y á hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la esperiencia ha puesto de manifiesto, por desgracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provisión de las Escuelas de párvulos, y se reserva á las Maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde, sin excepción, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Con tal conjunto de refarmas, puede esperarse fundadamente que ha de mejorar, hasta donde es posible, el sistema de la oposición, y que se conseguirá facilitar en alto grado la acertada elección de los Maestros de instrucción primaria, cooperando á la vez, de un modo indirecto, á aumentar la cultura de los que consagran su vida á tan importante esfera de la Enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiones vigentes al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.° El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.° Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los dias 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo

y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.° Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universiterio, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los c'austros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reuna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.° Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los dias en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.° Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.° con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.°

Art. 7.° Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer pue se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.° Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres dias siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.° Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración terminará el reglamento y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablistas; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras de capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningun Vocal las hiciere será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinaderas una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ú orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan titulo de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquélla que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ. —(Gaceta del dia 4 de Noviembre de 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 217.

Teniendo necesidad de ausentarme de la provincia, queda encargado interinamente del Gobierno civil de la misma, D. Manuel de Sienes y Jimenez, designado al efecto por el Gobierno de S. M.

Lo que hago público para noticia de las autoridades y habitantes de la misma á los efectos oportunos.

Soria 8 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 218.

En este día me he hecho cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia, en virtud de nombramiento hecho por el Gobierno de S. M.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Soria 8 de Noviembre de 1888.

MANUEL DE SIENES.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Con fecha 30 de Octubre último ha sido nombrado Recaudador de las contribuciones de la 4.ª y 8.ª zonas del partido de Almazán D. Raimundo García, que comprenden los pueblos que á continuación se expresan, y cuyo funcionario en el día de hoy ha sido posesionado del mencionado cargo.

Pueblos de la zona 4.ª

Rioseco, Fuentepinilla, Torreblacos, Blacos, Andaluz, Centenera, Tajueco y Valderrodilla.

Pueblos de la zona 8.ª

Calatañazor, Revilla, Fuentelarbol, Mallona, Nafría la Llana, Cuenca y Nódalo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades locales de las respectivas zonas, con el fin de que se le reconozca como tal, y le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 8 de Noviembre de 1888.—Enrique Magariños.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.=El dia 6 del actual se extravió un novillo de dos á tres años, pelo negro rullado, con marca de pez una Y.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueña Manuela Camporredondo, vecina de San Pedro Manrique, quien gratificará el hallazgo.

PÉRDIDA.=El dia 6 del actual se extravió de la feria de Almazan un novillo negro, de año, en la anca derecha una marca de F C

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Apolinar Vallejo, vecino de la villa de Tejado, quien gratificará el hallazgo.

Soria:—Imprenta provincial.